

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL- REINVINDICATORIO
Radicación: 2018-0395-00
Demandante: JOSE LUCIANO CHOCUE
Demandado: ANA ARMIDA PINO Y OTROS

Viene a despacho el presente proceso VERBAL REINVINDICATORIO formulado por JOSE LUCIANO CHOCUE, por intermedio de apoderado judicial, DR. MARVIN FERNANDO ALVAREZ, contra ANA ARMIDA PINO, EDDIER FERNANDO MUÑOZ PINO y ALDEMAR DALY DELGADO, a fin de resolver sobre la solicitud que ha presentado el apoderado judicial de la parte demandante, de fecha de remisión al correo electrónico institucional del Juzgado, el día 8 de febrero de 2022, en la que solicita se ordene la ADICION de nuestro auto de fecha 7 de febrero del corriente año, a fin de que el Juzgado ordene la condena en costas, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., art 147 del C.G.P e imponer la Sanción del art. 43, 44 y ss. del C.G.P. a la parte demandada. En virtud de lo anterior se,

ANTECEDENTES

La providencia sobre la que se solicita adición, es la proferida el 7 de febrero de 2022, mediante la cual el despacho, entre otros ordenamientos, DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de Recusación del Perito Ingeniero HUGO ORDOÑEZ, formulada por los demandados ANA ARMIDA PINO, EDDIER FERNANDO MUÑOZ PINO y ALDEMAR DALY DELGADO, sin ordena la condena en costas procesales.

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandada remitió a nuestro correo institucional solicitud oponiéndose a la petición formulada por el apoderado judicial demandante, por considerar que no hubo temeridad ni mala fe en la Recusación al Perito y que se ha buscado la celeridad del proceso, con disposición de resolver el litigio. Anota que las providencias que se dicten en trámite de una Recusación no son objeto de ningún recurso y en relación con la condena en costas, estas se ordenarán siempre y cuando se demuestre que se causaron.

De la revisión del tramite dado a la solicitud de Recusación presentada, este despacho agotó el tramite incidental previsto en el articulo 129 del C.G.P., que al tenor del articulo 365 ibidem, que determina los criterios para imponer la condena en costas y los trámites para liquidar, señala en el numeral primero que debe ser impuesta la condena en costas a: *“la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja , suplica, anulación o revisión que haya propuesto”* y adiciona que: **“Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o amparo de pobreza sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”**.

Así, las cosas, es claro que, de acuerdo a la norma transcrita, cuando la parte incidentante no tiene éxito en la resulta de su solicitud, como sucede en el caso que nos ocupa, debe ser condenada al pago de las costas procesales, por cuanto ha obligado a la contraparte a continuar atendiendo el proceso y a pesar de que no se tiene constancia de haberse causado más erogaciones, lo cierto es que se profirió una providencia que resolvió de manera desfavorable su solicitud; lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., da lugar a que se condene en costas procesales.

Ahora bien, es claro que dentro del concepto de costas procesales está incluido el de las agencias en derecho, que es la cantidad que debe el Juez ordenar para el favorecido con lo resuelto, como contraprestación por el tiempo y los esfuerzos dedicados a esta actividad y por lo cual deben atenderse los criterios contenidos en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en armonía con la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en su Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En ese entendido, la providencia de fecha 7 de febrero de 2022 será objeto de adición, conforme a las previsiones del artículo 287 del C.G.P. que señala que los autos podrán adicionarse cuando omitan resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, con el fin de condenar en costas a la parte a la que se resolvió de manera desfavorable el incidente.

En cuanto a la aplicación de lo dispuesto en los arts. 147 y 43, 44 y ss. del C.G.P, es claro que la providencia de fecha 7 de febrero de 2022 no estableció la temeridad ni la mala fe de la parte demandada; en consecuencia, no hay lugar a imponer multas ni sanciones en esta oportunidad.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1.- **ACCEDER** a la solicitud de adición de la providencia de fecha 7 de febrero del corriente año, proferida dentro del presente proceso VERBAL REINVIDICATORIO, adelantado por el señor JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO, por intermedio de apoderado judicial, DR. MARVIN FERNANDO ALVAREZ, contra ANA ARMIDA PINO, EDDIER FERNANDO MUÑOZ PINO y ALDEMAR DALY DELGADO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ADICIONAR** a la providencia de fecha 7 de febrero de 2022, el numeral 8, el cual quedara así:

“8. **CONDENAR** en costas a los señores ANA ARMIDA PINO, EDDIER FERNANDO MUÑOZ PINO y ALDEMAR DALY DELGADO, de conformidad con previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., en concordancia con dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estimando las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de un MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000.00); valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación”.

3. Los demás numerales de la providencia de fecha 7 de febrero de 2022 quedan iguales.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili